

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE GÉNAVE (JAÉN)

2791 *Aprobación definitiva de la Ordenanza municipal de Caminos Rurales de Génave.*

Edicto

Don Jaime Aguilera Samblás, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Génave, Jaén.

Hace saber:

Que habiendo transcurrido el plazo reglamentario de información pública del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Caminos Rurales de Génave (publicado en el BOP núm. 69 de fecha 13 abril 2016), sin que se hayan presentado reclamaciones de ningún tipo, el citado acuerdo provisional queda elevado a definitivo en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en redacción conferida por la ley 11/99, de 21 abril).

Según dispone el artículo 70.2 de la referida ley, a continuación se publica el texto íntegro de la citada ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CAMINOS RURALES DE GÉNAVE

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto de la Ordenanza

La Presente Ordenanza tiene como objeto regular el conjunto del sistema de caminos y vías rurales del municipio de Génave, establecimiento las normas e instrumentos necesarios para asegurar el mejor funcionamiento y uso de estos, en el marco de las competencias que por ley le vienen atribuidas.

Artículo 2º. Ámbito y alcance

Esta Ordenanza será aplicable a todas las vías de uso público que forman parte del sistema de caminos que transcurren por suelo no urbanizable del territorio del término municipal de Génave y no sean de titularidad estatal, autonómica, provincial o privada. A dicho efecto, tendrán la consideración de caminos las vías de dominio público local destinadas al servicio de las explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas aptas para el tránsito rodado y en las cuales se haya invertido con anterioridad dinero público.

Capítulo II. Clasificación y Elementos del Sistema Municipal de Caminos

Artículo 3º. Clasificación

Los caminos rurales y vías rurales se clasifican en tres categorías:

Primera) Caminos de un ancho igual o superior a 5 metros, incluido el ancho de cuneta en uno o en ambos lados de la calzada con anchura mínima de un metro.

Segunda) Caminos de un ancho igual o superior a 4 metros, pudiendo tener cuneta en ambos o alguno de los lados de la calzada.

Tercera) Caminos de un ancho inferior a 4 metros, con una o dos cunetas o carentes de cuneta.

Artículo 4°. Elementos

A los efectos de esta Ordenanza se definen los siguientes elementos, que forman parte de la naturaleza propia del camino agrícola o rural:

a) Calzada, es la zona del camino destinada normalmente a la circulación de vehículos en general, cuya anchura será conforme a cada una de las categorías establecidas.

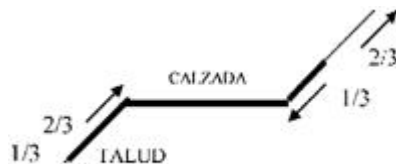
b) Cuneta, es la zanja o canal situada en su caso a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia. Su anchura será de al menos 0.50 metro a cada lado de la calzada en los caminos de primera categoría, si bien podrá variarse su anchura y profundidad dependiendo del terreno, longitud de cuneta, caudal estimado, y otras circunstancias. Y en algunos casos prescindir, por circunstancias, de ésta.

c) En los taludes de tierra, la pendiente será proporcionada al terreno y los desniveles. En hormas de mampostería u obra, la altura de la horma tiene que atenerse a razones de seguridad, para evitar un descalzamiento de la obra, y en consecuencia el perfecto mantenimiento de conservación corresponderá siempre al propietario del terreno o parcela en la que este situada.

d) El agua, no se puede reconducir a capricho. Teniendo en cuenta su naturaleza, seguirá el curso natural que impone la orografía, a excepción que la autoridad competente considere por motivos de seguridad y mantenimiento de los caminos públicos, la necesidad de cambiar o alterar su curso.

Artículo 5°. Naturaleza jurídica

Son de dominio y uso público municipal los terrenos ocupados por los caminos, integrados por la calzada y, en su caso, las cunetas, con las anchuras determinadas en el artículo 3 de esta Ordenanza. Los taludes quedará marcada la propiedad municipal en 1/3 en taludes ascendentes y en 2/3 en taludes descendentes, tal y como se detalla en el siguiente esquema:



Para que un camino de titularidad privada pase a formar parte de los caminos de titularidad pública y su reparación y conservación a cargo del Ayuntamiento, se requerirá expediente de cesión gratuita otorgada por la totalidad de sus titulares, previa la segregación del suelo necesario y aceptación por este Ayuntamiento.

Capítulo III. Financiación del Sistema de Caminos Municipales

Artículo 6°. Conservación

1.- La conservación de los caminos y vías rurales del término municipal de Génave corresponde a éste Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento de Génave, como titular de los caminos municipales, deberá mantenerlos en adecuadas condiciones de uso. Con el fin de garantizar la conservación de los caminos, de manera que este Ayuntamiento podrá retirar de las vías cualquier objeto u objetos que menoscaben la misma, sin perjuicio, en su caso, de iniciar el procedimiento sancionador establecido en esta Ordenanza.

Artículo 7°. Financiación

La financiación y los gastos necesarios para la creación, mejora, conservación, ordenación de accesos y, en general, las actuaciones exigidas por el funcionamiento del sistema de caminos municipales podrán realizarse por cualquiera de los siguientes sistemas:

- a) Con cargo a sus propios fondos presupuestarios, subvenciones o colaboraciones de las administraciones públicas que se reciban con este fin.
- b) Con cargo a los propietarios de los bienes que resulten especialmente beneficiarios por la creación o mejora de las vías públicas, mediante la imposición de contribuciones especiales.
- c) Mediante la firma de Convenios o Acuerdos de Colaboración entre particulares, Asociaciones Agrarias, Comunidades de Regantes, etc. con éste Ayuntamiento.

Artículo 8°. Contribuciones especiales

1.- El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares de las parcelas colindantes y próximas cuyo uso sea evidente, o cuyo acceso transcurra por un camino público, la aportación de fondos para acometer trabajos de acondicionamiento y reparación del mismo. Dichas aportaciones serán establecidas, liquidadas y recaudadas con arreglo a la normativa reguladora de las contribuciones especiales prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos criterios objetivos que, según la naturaleza de las obras, construcciones y circunstancias que concurren en aquéllos, se determinen de entre los que figuren a continuación:

- a) Superficie de las fincas beneficiadas.

- b) Situación, proximidad y accesos al camino de las fincas, explotaciones, construcciones o instalaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá motivar razonablemente el quantum individualizado del beneficio especial mediante módulos de reparto.
- c) Valor Catastral en el IBI de Naturaleza Rústica de las fincas beneficiadas.
- d) Volumen edificable.
- e) Los que determine el acuerdo de imposición de la contribución especial.

Capítulo IV. Limitaciones de los Usos del Suelo y Actividades en las Zonas Contiguas a los Caminos Rurales

Artículo 9º. Zonas establecidas

Con el fin de garantizar la funcionalidad del sistema viario, evitando los conflictos en la ocupación de los suelos destinados al mismo, así como impedir que se produzcan en sus márgenes actividades que vayan en detrimento del buen funcionamiento, a la seguridad o la futura evolución de las vías, al tiempo que se asegura la existencia de unas condiciones de estética adecuadas, se establecen en todos los caminos del sistema viario las siguientes zonas:

- 1.- Zona de dominio público.
- 2.- Zona de protección.

Artículo 10º. Zona de dominio público

- 1.- La zona de dominio público corresponde a la formada por calzada, cunetas y taludes en su caso.
- 2.- La anchura de esta zona abarca la superficie necesaria para la calzada y, en su caso, cunetas y taludes, de conformidad a lo determinado en el artículo 3 de esta Ordenanza. Serán también de dominio público los elementos que configuren los puentes, túneles y soportes de las estructuras de los caminos.
- 3.- En la zona de dominio público no se permite la realización de otras actividades que las directamente relacionadas con la recuperación, conservación y mantenimiento de la vía y las que el Ayuntamiento autorice, previa solicitud, y por considerarse de utilidad pública o interés general.
- 4.- En los caminos podrán utilizarse vehículos que posean autorización para circular conforme a las disposiciones vigentes en materia de tráfico, que cumplan estrictamente con las especificaciones de peso y tamaño. No obstante, quedan expresamente prohibidas las competiciones, carreras u otras modalidades de conducción extrema, que entrañen peligro a agricultores, ganaderos, ciclistas, animales domésticos, fauna salvaje, etc. Las competiciones oficiales y las actividades turísticas a motor organizadas en grupo, podrán y deben ser autorizadas excepcionalmente por éste Ayuntamiento.
- 5.- Los vehículos a cadenas que por circunstancias tengan que transitar por caminos públicos, lo harán haciendo el mínimo daño posible a dicho camino.

6.- Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos en las infraestructuras de los caminos de Génave:

a) Circular por los caminos y vías rurales del término municipal, con peso superior por eje no motor simple de 10 Toneladas y con peso superior por eje tándem de 13 Tn. Para poder circular por los caminos rurales de titularidad municipal con vehículos de peso superior al señalado, será necesaria la correspondiente autorización municipal del Ayuntamiento.

Para la obtención de la correspondiente autorización los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud escrita en el Registro General del Ayuntamiento, indicando de la forma más detallada posible la causa de los desplazamientos, los caminos o tramos de ellos por los que se pretende circular, días y número de viajes a realizar así como detalle de los vehículos con indicación del peso y matrícula de los mismos.

b) Labrar, modificar, obstruir y/o eliminar las cunetas.

c) Las labores agrícolas en las zonas de Talud u Hormas que pudieran producir el desmonte del terraplén.

d) Las cunetas de los caminos, elemento fundamental en la conservación de los mismos, deberán encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, quedando prohibida su obstrucción y ocupación.

e) La realización de salva cunetas para acceso a las distintas parcelas de particulares se realizará mediante cunetas o badenes de obra, que siempre contarán con el consentimiento técnico por parte del Ayuntamiento y con la solicitud y permiso de obras correspondiente. En su defecto, caños de diámetro mínimo de 400 mm, estando construidas de tal forma que se garantice su durabilidad y perfecto funcionamiento de los mismos, y que siempre contarán con el consentimiento técnico por parte del Ayuntamiento y con la solicitud y permiso de obras correspondiente

f) Sacar los desagües de las fincas a las cunetas y/o al camino, salvo que estuviese previsto en el proyecto y ejecución de la obra y lo autorice el Ayuntamiento.

g) No respetar la red de desagües.

h) Dar salida al agua de las fincas a los caminos, a través de su acceso o de zanjas, ya que contarán las mismas con pozas o diques retenedores.

i) Verter agua a los caminos.

j) Arrastrar directamente sobre los caminos, maderas, arados y otros objetos que puedan dañar el firme de los mismos.

k) Queda prohibido amontonar en los caminos, en las cunetas y en la zona de protección, materiales, tierras y otros objetos que dificulten el tránsito, la circulación y la evacuación de forma natural de las aguas, como también el que obstruyan el paso por mayor tiempo del necesario.

l) Queda prohibida, salvo servidumbres legales establecidas por otras Administraciones u Organismos Públicos, y en los casos que el Ayuntamiento considere de manifiesta utilidad pública e interés social, la instalación en estas vías y zona de protección de redes de riego, o similares, así como cualquier tipo de edificación o instalación.

m) Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo agrícola tanto en la zona de dominio público como en la zona de protección.

Artículo 11º. Zona de protección

1.- Con el fin de garantizar la conservación y buen uso de los caminos rural solamente se permite los trabajos de desbroce y/o los tratamientos herbicidas destinados a combatir la vegetación adventicia de tipo herbáceo.

2.- Los usuarios de caminos y vías rurales, respetarán los límites de velocidad establecidos en las señales existentes. En los caminos sin señalización no se podrá sobrepasar los 30 kilómetros/hora.

Artículo 12º. Accesos y cruces

1.- Será necesaria en todo caso la autorización previa del Ayuntamiento de Génave para el establecimiento de cruces de cualquier clase en las vías que componen el sistema de caminos rurales de titularidad municipal.

2.- Este Ayuntamiento en el trámite de concesión de la correspondiente licencia urbanística, podrá limitar los accesos, y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse. Las limitaciones de accesos no darán lugar en ningún caso a indemnización. Asimismo queda facultado para reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la gestión de las vías, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

Capítulo V. Competencias

Artículo 13º. Competencias del Ayuntamiento

Es de competencia municipal la conservación y señalización de los caminos cuya titularidad le corresponda, así como el ejercicio de las funciones de disciplina en la forma prevista en la presente Ordenanza.

Artículo 14º. Órganos de consulta y asesoramiento

1.- Para todas aquellas cuestiones que afecten directa o indirectamente a la gestión municipal en materia de caminos y vías rurales, la Comisión Informativa Municipal o el responsable Municipal en dicha materia, podrá recabar si así lo considerara conveniente, con carácter previo a adoptar cualquier decisión que no sea de puro trámite en la materia propia de esta Ordenanza, el oportuno informe Agrario y Ganadero que se le reclame en dicho término municipal de Génave.

2.- Se establecerá un Órgano de Consulta Agrícola y Ganadero donde estarán debidamente representados, los usuarios de los caminos y vías rurales de titularidad municipal a través

de 7 representantes, un representante de cada Cooperativa Oleícola Agraria local, un representante de los Ganaderos del municipio, un representante de la Sociedad de Caza local, el alcalde, un representante del servicio de guardería municipal, y por el Concejal del área de Agricultura, ejerciendo éste último como Presidente de dicho órgano. Este Órgano podrá requerir, cuando así se considere, el asesoramiento interno y externo que precise.

3.- Serán funciones del Órgano de Consulta Agrícola y Ganadero

a) El estudio en materia de beneficios y cargas a distribuir entre los propietarios afectados, siempre y cuando éste Ayuntamiento lo considerara necesario.

b) El estudio y propuesta de los lugares y puntos idóneos para construir los accesos de los caminos a las fincas particulares, siempre y cuando sea requerido por éste Ayuntamiento. Igualmente el estudio y necesidad de abrevaderos para el ganado.

c) En general, cuantas gestiones de estudio, vigilancia, propuestas y dictámenes sean convenientes para la conservación, explotación y uso de los caminos y vías rurales municipales, siempre y cuando éste Ayuntamiento lo considerara necesario.

4.-Este Ayuntamiento pondrá en funcionamiento el oportuno servicio de Guardería Rural para el debido control de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y comunicará en todo momento la personal responsable a tal efecto.

5.- El Órgano de Consulta Agrícola y Ganadero del término municipal, en conexión con la Guardería Rural, actuará con carácter previo a la vía judicial, como órgano de arbitraje y de mediación entre las partes, en los conflictos que se generen en relación con la servidumbre de paso, siempre que ésta acepte dicha competencia pública.

Capítulo VI. Planificación de Caminos y Vías Rurales

Artículo 15°. Caminos de primera, segunda y tercera categoría

Tendrán la consideración de caminos con sus respectivas categorías los recogidos en la documentación gráfica del catastro de rústica del año 1958 depositada en las dependencias de éste Ayuntamiento.

Además se tendrá en cuenta el reciente estudio de caminos rurales y rurales realizado en este mismo año del 2016 por personal responsable en la guardería del territorio municipal. (Anexo 1)

Artículo 16°. Deslinde de Caminos

Como principio general, para la estimación del ancho de los caminos se tomará la documentación gráfica del catastro de rústica del año 1958, y trasladando dichas medidas "in situ".

Artículo 17°. Accesos

Siempre que las fincas colindantes a los caminos carezcan de acceso apropiado, o se tengan que realizar por circunstancias o reparación de caminos; el que se construya, previa

obtención de la correspondiente licencia urbanística tendrá una anchura mínima de tres metros y se emplearán cunetas o badenes de obra, o en su defecto tubos de suficiente diámetro para el paso de las aguas, no inferior a 400 mm, debidamente protegidos y acordados a tal efecto por parte de la oficina técnica del Ayuntamiento. Este diámetro podría verse reducido o aumentado por motivos técnicos, siendo necesaria siempre una autorización expresa de éste Ayuntamiento antes de dicha instalación. Estas construcciones han de estar realizadas de tal forma que garantice su durabilidad y perfecto funcionamiento de las mismas.

El coste correrá a cargo del o propietarios que tengan acceso o derechos de acceso a dichas parcelas, sean utilizados o no indistintamente. Al igual el mantenimiento y limpieza de los/as mismas.

Artículo 18º. Paso de ganados

El tránsito de los ganados por los caminos de titularidad municipal se regulará por el órgano municipal competente, previo informe del Órgano de Consulta Agrícola y Ganadero, tratando de hacer compatible las necesidades ganaderas y la buena conservación de los caminos.

Artículo 19º. Modificación del trazado de los caminos

1. Por razones de interés público y social, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá variar o desviar el trazado de un camino o vía rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial así como la idoneidad de los trazados e itinerarios.

2.- La modificación del trazado se someterá a consulta previa del Órgano de Consulta Agrícola y Ganadero del término municipal, de los propietarios afectados, y posteriormente a información pública por plazo de un mes.

3.- Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurra un camino o vía rústica municipal, el Ayuntamiento deberá asegurar que el trazado alternativo garantice el mantenimiento de sus características y la continuidad de los trazados, junto con la del tránsito de los vehículos agrícolas.

Capítulo VII. Disciplina

Artículo 20º. Infracciones

1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2.- Son infracciones leves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección, llevadas a cabo sin las autorizaciones requeridas, cuando aquellas puedan ser objeto de legalización posterior, o incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

b) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de la zona de dominio público objetos o

materiales de cualquier naturaleza.

c) La corta o tala no autorizada de cualquier tipo de árboles en los caminos rurales municipales, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos Sectoriales.

d) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.

e) El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente Ordenanza no contemplados en los aparatos anteriores.

3. Son infracciones graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección cuando no puedan ser objeto de autorización.

b) Colocar, verter, objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la calzada del camino o a la conducción y evacuación de las aguas.

c) Realizar en la zona de dominio público cruces aéreos o subterráneos sin la pertinente autorización o sin atenerse a las condiciones de la autorización otorgada.

d) La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal.

e) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los Servicios Municipales Competentes en materia de Guardería.

f) El no cumplimiento de lo recogido en el Artículo 10.5 de la presente Ordenanza.

g) Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

4. Son infracciones muy graves:

a) Realizar obras, instalaciones o actuaciones de cualquier tipo en las zonas de dominio público y protección, no autorizables, que originen situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.

b) Sustraer, deteriorar o destruir cualquier elemento del camino (hitos, mojones o indicadores de cualquier clase) que suponga la modificación intencionada de sus características, trazado o situación, o que afecten a la ordenación y seguridad de la circulación por el mismo.

c) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de camino, o de los elementos funcionales del mismo.

d) Establecer en la zona de protección instalaciones de cualquier naturaleza o realizar alguna actividad que resulten peligrosas, incómodas o insalubres para los usuarios del camino, sin adoptar las medidas pertinentes para evitarlo.

e) Dañar o deteriorar el camino circulando con pesos a cargas que excedan de los límites

autorizados, a excepción de cuando el firme sea inestable y esté húmedo por circunstancias climatológicas.

f) Las calificadas como graves cuando exista reincidencia.

Artículo 21°. Consecuencias

1.- Paralización inmediata de la obra o actuación.

2.- Apertura de expediente sancionador.

3.- Reposición de las cosas a su estado anterior.

4.- Indemnización por los daños y perjuicios que la obra o actuación haya podido ocasionar. Se dará cuenta a la Comisión Informativa correspondiente de los puntos anteriormente reseñados.

Artículo 22°. Responsables

Se considera responsable de las infracciones al promotor o titular de la finca donde se ejecute la obra o actuación. En aquellos casos en que no pueda averiguarse quién es el promotor o titular de la obra o actuación, será responsable de las infracciones el ejecutor material de las mismas.

Artículo 23°. Suspensión

El Ayuntamiento de Génave ordenará la inmediata suspensión de las obras y/o actuaciones que puedan constituir infracción con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de las mismas; asimismo, requerirá al responsable de la obra y/o actuación, o en su defecto al ejecutor, para que en el plazo de quince días solicite la autorización oportuna, en su caso, y procederá a la apertura del expediente sancionador.

Artículo 24°. Reparación de daños

1.- En el caso de que se considerara urgente la reparación del daño, el órgano municipal competente la hará de forma inmediata, pasando seguidamente propuesta de liquidación detallada del gasto al causante. Dicha liquidación será fijada definitivamente previa audiencia del interesado.

2.- Si no figura urgente la reparación del daño se requerirá al interesado para que la efectúe en plazo no superior a 1 mes, debiendo dejar el camino o sus elementos en las mismas condiciones en que se hallaban antes de producirse el daño. En caso de incumplimiento del plazo señalado en la comunicación, el órgano municipal competente podrá proceder a la ejecución subsidiaria de las obras y trabajos necesarios, pasando seguidamente liquidación detallada del gasto al causante, para su abono en el plazo de quince días.

3.- Si las indemnizaciones por daños no se hubiesen fijado en la resolución del expediente sancionador, se tramitarán en expediente aparte, con audiencia del infractor.

Artículo 25°. Sanciones

1.- Las infracciones previstas en esta Ordenanza serán sancionadas con multas, establecidas con arreglo a los siguientes criterios:

- Infracciones leves: multas de 60 euros hasta 1.000 euros.
- Infracciones graves: multas de 1.000 euros hasta 3.000 euros.
- Infracciones muy graves: multas de 3.000 euros a 15.000 euros.

2.- La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la actuación, del daño causado, del beneficio que la infracción haya reportado y de la malicia observada.

3.- La imposición de multas será independiente de la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados y de reponer las cosas a su estado anterior.

Artículo 26°. Competencia en materia sancionadora

1.- La competencia para imponer las sanciones previstas en la ley corresponderá al Alcalde y/o Concejal Delegado de Agricultura del Ayuntamiento de Génave.

2.- El importe de la indemnización por daños y perjuicios será fijada por el mismo órgano municipal.

Artículo 27°. Prescripción

Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos contados desde que se cometieron los hechos o desde que pudieron ser conocidos:

- Las leves, al año.
- Las graves a los 2 años.
- Las muy graves a los 4 años.

El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en el que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Artículo 28°. Responsabilidad penal

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento deberá ejercitar las acciones penales oportunas o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado.

No obstante podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

Disposición Final

La presente Ordenanza municipal (aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento de

Génave en sesión de fecha 9 febrero 2016) entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Génave, a 07 de Junio de 2016.- El Alcalde-Presidente, JAIME AGUILERA SAMBLÁS.